AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 261 -2023-MPM/GM

Moyobamba, 03 ABR. 2023

VISTO:

La solicitud S/N de fecha 26 de julio de 2022; Resolución Gerencial N° 1300-2022-MPM/GDT, de fecha 11 de noviembre del 2022; Escrito S/N con expediente N° 490020, de fecha 10 de febrero del 2023; Nota Informativa Nº 047-2023-MPM/GDT/SGPTTyCU-ATySV, de fecha 20 de febrero del 2023; Nota Informativa Nº 0523 - 2023-MPM-GDT de fecha 15 de marzo del 2022; Informe Legal N° 253-2022-MPM/OAJ, del 31 de marzo del 2023; Proveído GM de fecha 31 de marzo del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo estipulado en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú y modificado por la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Provincial de Moyobamba, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es una entidad de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, conforme señala, el artículo 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, establece que *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*;

Que, asimismo, sobre el recurso de Apelación se establece que: se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, se debe tener en cuenta que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el art. 221º del D.S. Nº 004-2019-JUS, que aprueba la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el art. 124º de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución impugnada se declare nula. Asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción N° 0056701 con el código de infracción M – 24 de fecha 17 de julio del 2022, bajo sus fundamentos que alega;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1 establece los lineamientos generales económicos organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA generado en concordancia por lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web http://177.73.254.74/validad/202300938780a0a3b27548faa263e2c3da475680 Exp.: 490020

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 261 -2023-MPM/GM

aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, del mismo modo el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, se debe tener muy en cuenta que los requisitos del Recurso de Apelación, se basan en los requisitos de los escritos, señalados en el Artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, los cuales deben contener como mínimo:

1. *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
2. *La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
3. *Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
4. *La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
5. *La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
6. *La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
7. *La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.*

De las cuales se ha verificado que el presente escrito de apelación presentado por el Sr. Merlín Tuesta Rengifo cumple con esto requisitos señalados en el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, los hechos que generan la presente apelación de papeleta, ocurrieron el 17 de julio del año 2022, a las 15:20 horas aprox., en circunstancias que el administrado MERLIN TUESTA RENGIFO, identificado con DNI Nº 40771435, se encontraba en el Jr. Callao cuadra 5 de la ciudad de Moyobamba, a bordo de su vehículo y fue intervenido por personal policial de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial - Moyobamba, conduciendo el vehículo Automotor-Menor, tipo motocicleta, marca MAVILA, sin placa de rodaje, recibiendo la papeleta de infracción N° 0056701 con el código de infracción M - 24, con la medida preventiva de RETENCION DEL VEHICULO, previamente al llenado de la papeleta, advirtió a la autoridad policial, que el vehículo fue adquirido de la tienda CASA COMERCIAL TOMANGUILLO, acreditándolo con el Registro de Propiedad Vehicular y prenda de transportes-SUNARP;

Que, mediante solicitud S/N de fecha 26 de julio de 2022, el señor MERLIN TUESTA RENGIFO formula sus descargos por la imposición de la Papeleta de Infracción N° 0055701 - Código de Infracción M-24 (Circular sin placas de rodaje o sin el permiso correspondiente), solicitando se anule la citada papeleta y disponga el archivo del procedimiento administrativo; como fundamentos de su solicitud refiere que el día 17.07.2022 fue intervenido por un efectivo policial de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de la PNP, conduciendo el vehículo menor sin placa de rodaje recibiendo la mencionada papeleta cuando circulaba por el jirón Callao por lo que expuso que el vehículo se había adquirido a la CASA COMERCIAL TOMANGUILLO acreditándolo con el Registro de Propiedad Vehicular y prenda de transporte en SUNARP;

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1300-2022-MPM/GDT de fecha 11 de noviembre del 2022, notificado al administrado el 27 de enero del 2023, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0056701 con Código de infracción M-24, de fecha 17 de julio de 2022, peticionado por el administrado MERLIN TUESTA RENGIFO con DNI 40771435, e IMPONER la SANCIÓN PECUNIARIA DE MULTA por la suma de S/ 552.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS Y

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 261 -2023-MPM/GM

00/100); que equivale al 12% de la UIT vigente del año 2022, cuya infracción recaía la medida preventiva de RETENCION DEL VEHICULO;

Que, se aprecia que los fundamentos planteados por el Sr. Merlín Tuesta Rengifo, en su Recurso de Apelación de fecha 10 de febrero del 2023, se fundamenta principalmente en que la Resolución Gerencial N° 1300-2022-MPM/GDT, de fecha 11 de noviembre del 2022, vulnera el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO regulado en el Art. 248 numeral 2) del TUO de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, principio - derecho que conlleva implícitamente el derecho a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho** de conformidad con el Art.3 numeral 4) y Art. 6 de la misma norma, **que prescribe como requisito de validez de los actos administrativos**, la debida motivación. - el Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; ello debido a que la resolución recurrida contiene los siguientes hechos que vulneran este principio:

- *El Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC que aprueba el reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en el CAPITULO II regula el procedimiento administrativo sancionador especial; en cumplimiento al ART. 7 el administrado presentó el descargo correspondiente solicitando la nulidad de la papeleta de infracción y archive el procedimiento administrativo.*

1. *La Autoridad Administrativa ha omitido el debido procedimiento, por cuanto solo se me ha notificado la resolución recurrida SIN EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN, Resolución que carece de FIRMA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE o DECISORA, quedando el administrado en indefensión.*

2. *El descargo presentado es un acto de trámite para la etapa de instrucción, sin embargo, fue calificada como RECURSO IMPUGNATORIO más aún declarada IMPROCEDENTE con la Resolución Gerencial recurrida, lo que la Autoridad Administrativa ha vulnerado la observancia del debido procedimiento.*

3. *La autoridad administrativa, no emite pronunciamiento de la inobservancia del procedimiento regular establecido en el Art.4, 4.3 del Decreto Supremo Nº .028-2009-MTC, que omitió el efectivo policial invocado en el descargo.*

4. *No emite pronunciamiento de la inobservancia del Art.327, punto d) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito- D.S. 016-2009-MTC, que prescribe "Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la papeleta de infracción que corresponden por cada infracción detectada"; existiendo la ausencia de algunos campos que el policía omitió en registrar, omisión que conlleva a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*

Que, el artículo N° 329 del Código de Tránsito, señala que el proceso sancionador al conductor se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al infractor. El numeral 2.1 del artículo 336 del citado dispositivo legal señala que el conductor infractor tendrá el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción, para presentar sus descargos. El numeral 2.2 del artículo 336 señala que, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo 05 días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales, expedirá la resolución correspondiente finalizado el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos que será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo;

Que, en esencia el apelante, ha indicado expresamente que la resolución impugnada ha vulnerado PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, señalado en el numeral 1.2) del artículo IV de la Ley N° 27444, que expresa textualmente: ***1.2) principio del debido procedimiento.*** *- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución*

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 261 -2023-MPM/GM

del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.;

Que, en primer punto el **Sr. Merlín Tuesta Rengifo invoca de manera errónea** el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC que aprueba el reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, toda vez, que en el literal a) numeral 2.1) del artículo 2° del TITULO I DISPOSICIONES GENERALES, precisa que: "*Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) **A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas**, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios*";

Que, según lo manifestado por el apelante en su descargo y su recurso de apelación, que fue intervenido por un efectivo policial de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de la PNP, **conduciendo el vehículo menor sin Placa de Rodaje**, la misma información se corrobora en la resolución impugnada, en ningún momento se aprecia que el Sr. Merlín Tuesta Rengifo, realizaba alguna actividad y/o servicio de transporte terrestre de personas carga y mercancías o servicios complementarios. Para mejor claridad el literal e) del artículo 2° de la Ley Nº 27181 - **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre,** define al Servicio de Transporte de Personas como: *Servicio público a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, haciendo uso del Sistema Nacional del Transporte Terrestre, terminales terrestres, estaciones de ruta u otro tipo de infraestructura complementaria que se considere necesaria para la adecuada prestación del servicio*;

Que en ese sentido al momento de la intervención el apelante no realizaba **ninguna actividad y/o servicio de transporte de personas**, carga y mercancías o servicios complementarios, tan solo se trasportaba en la mencionada motocicleta de un lugar a otro sin placa de rodaje, en consecuencia, dicha normativa no es de aplicación en el presente caso.

Que, en segundo punto, el apelante manifiesta que la Gerencia de Desarrollo Territorial mediante la resolución impugnada, **no emite** pronunciamiento de la inobservancia del procedimiento regular establecido en el Art.4, 4.3 del Decreto Supremo Nº .028-2009-MTC, que omitió el efectivo policial **invocado en el descargo.**

Que, en ese sentido nos remitiremos al descargo planteado por el apelante con fecha 26 de julio del 2022, donde precisa que; la papeleta de infracción N° 0056701 no cumple con el requisito exigible de MOTIVACION, por presentar defecto y omisión, las cuales se describe:

- ✓ *El campo DATOS DEL VEHICULO, se omitió consignar el año de fabricación, en este caso, corresponde al año 2010.*
- ✓ *En el campo de DATOS DEL PROPIETARIO, se omitió registrar "Apellidos y Nombres o Razón Social, domicilio y distrito, en este caso, la Razón Social, corresponde a la empresa MAVISA MAQUINARIAS Y VEHÍCULOS IQUITOS S.A, con RUC. N° 20103732981, con domicilio legal en el Jr. Sargento Lores N'.249-IQUITOS, sin embargo, en dicho campo, se consignó dígitos.*
- ✓ *En el campo de embolillados Medidas Preventivas Aplicada, el Código M —24, tiene como medida preventiva RETENCION DEL VEHICULO, el policía no seleccionó la medida establecida en el embolillado*

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 261 -2023-MPM/GM

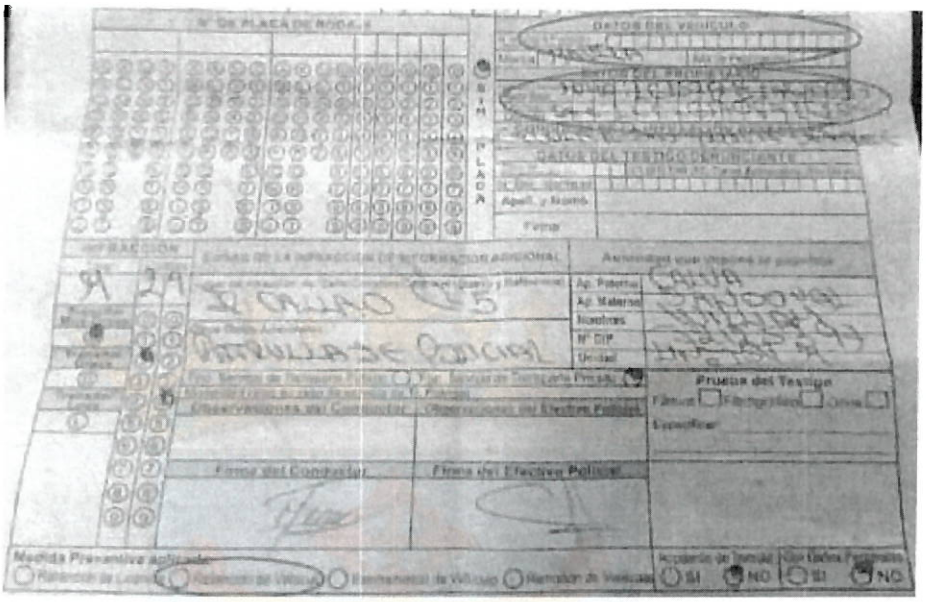

Que, respecto a dicho punto se debe dejar sentado, que dicha papeleta fue notificado correctamente al apelante toda vez que se verifica la firma de recepción del apelante en la papeleta de infracción, corroborando además que firmó sin ninguna observación, esto conlleva que el Sr. Merlín Tuesta Rengifo tenía pleno conocimiento de la infracción que realizó, en ese sentido dicha omisión de llenado de casilleros en tres puntos, son de poca relevancia (intrascendente) para poder declarar la nulidad de dicho acto administrativo, esto de conformidad con el artículo 14 numeral 14.1- Reglamento del Procedimiento Administrativo General Artículo 14.- Conservación del acto 14.1 señala "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora". 14.2.-Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1.- **El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación**. 14.2.2.-**El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial." NO DESVIRTÚA EL HECHO DE QUE EL RECURRENTE VENÍA CONDUCIENDO EL VEHÍCULO MENOR, SIN PLACA DE RODAJE**. Así pues, no se verifica causal expresa y/o virtual de nulidad o anulabilidad durante el procedimiento administrativo sancionador, apreciándose que el proceso ha sido llevado dentro de los principios que se encuentran en la Ley N° 27444, respetando los derechos fundamentales del administrado y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico; más aún, si de los argumentos esgrimidos por el recurrente no ha cuestionado dichos extremos advertidos. Del alcance de las normas precisadas se debe entender que algunas omisiones en la consignación de datos en la papeleta de infracción (No trascendentes) no pueden generar su nulidad de la papeleta de infracción cuestionada.

Que, mediante Informe Legal N° 253-2023-MPM/OAJ, del 31 de marzo del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite a la Gerencia Municipal el Informe Legal en mención, el cual concluye: declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. José Enrique Santos Vásquez, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1300-2022-MPM/GDT, de fecha 11 de noviembre del 2022., en base a los fundamentos precisados en el presente informe, asimismo, se debe dar por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de accionar conforme a lo estipulado en el Art. 52, numeral 3 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en mérito a lo indicado precedentemente;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2023-MPM/A, de fecha 03 de enero del 2020, se designa al Ing. Civil. GUNTER ALONZO VELA VILLACORTA, en el cargo de confianza como Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Moyobamba;

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 261 -2023-MPM/GM

Que, mediante Proveído de fecha 31 de marzo del 2023, la Gerencia Municipal, autoriza a la Oficina de Asesoría Jurídica la proyección del acto resolutivo;

Por lo expuesto en los considerandos precedentes; y al amparo de las atribuciones conferidas por el artículo 27° y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. **MERLIN TUESTA RENGIFO**, identificado con **DNI N°40771435**, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 1300-2022-MPM/GDT, de fecha 11 de noviembre del 2022, en base a los fundamentos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, asimismo, se debe dar por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de accionar conforme a lo estipulado en el Art. 52, numeral 3 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en mérito a lo indicado precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada, a la Gerencia de Administración y Finanzas; Gerencia de Desarrollo Territorial, y a las áreas correspondientes, para los fines de ley; sin perjuicio de su publicación en el portal web de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA
REGIÓN DE SAN MARTÍN
Ing. GUNTER A. VELA VILLACORTA
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MOYOBAMBA
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MOYOBAMBA
GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL